

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020-2017-01134-00 Insolvencia de persona natural no comerciante MARIA CONSTANZA BERNAL DE ALEMAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.466.864.

Teniendo en cuenta que en auto de esta misma fecha se niega la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, y se devuelve el expediente al Centro de Conciliación de conformidad con el inciso cuarto del artículo 560 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la Secretaría Distrital de Hacienda, que no hay lugar a dar trámite al escrito de presentación de créditos allegado por esa entidad, por no ser procedente dentro de las presentes diligencias, las cuales se limitan a resolver sobre el incumplimiento del acuerdo.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la copropiedad acreedora, Edificio Brisas del Country PH, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se niega la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.001 Hoy once (11) de enero de  
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe91e6b48dae25a8d9b725a0ab082f93ebc5b1c1bac3b51b00f953315e21e09**

Documento generado en 11/01/2023 08:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003020-2017-01134-00 Insolvencia de persona natural no comerciante MARIA CONSTANZA BERNAL DE ALEMAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.466.864.

### **I-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, celebrado dentro del proceso insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora María Constanza Bernal D'Alleman, que fue promovido por la copropiedad acreedora, Edificio Brisas del Country P.H., calendado 02 de octubre de 2019 -fls. 342 a 345 cd 1-, conforme con las razones que se pasan a exponer.

### **II.- FUNDAMENTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO**

Aduce la copropiedad acreedora que en el acta de conciliación No. 00023-17 de negociación de deudas -acuerdo de pago de fecha 25 de agosto 2017, consta la solicitud de la petición de la deudora atinente a la exclusión del acreedor IDU, a efecto de lo cual, presentó objeciones.

Sostiene que la propuesta de pago presentada por la acreedora fue aprobada de la siguiente manera:

«En cuanto a los demás acreedores quirografarios las cuotas y cifras votadas y aprobadas, en 84 cuotas mensuales a partir del 5 de noviembre de 2017, los primeros días de cada mes, en cada año, o día hábil siguiente en caso de que sea festivo, en cuotas mensuales sucesivas, hasta pagar la totalidad del capital el 5 de octubre de 2024, a cada uno de los acreedores, en la suma que fue conciliada y que forma parte del presente acuerdo de pago [...] EDIFICIO BRISAS DEL COUNTRY una cuota mensual de \$170.876.19».

Agrega que en la audiencia mencionada se manifestó que, de acuerdo con la votación realizada y aprobada por el 76.33% de los acreedores se condonan los intereses y que, dicho lo anterior, se declara APROBADA la reforma del acuerdo de pago.

Afirma la copropiedad acreedora que, si bien la deudora se obligó al pago a su favor de la suma de \$170.876.19 M/cte, a partir del 05 de noviembre de 2017, los primeros cinco días de cada mes, esta ha venido incumpliendo con lo acordado.

Reprocha la libelista, que la señora María Constanza Bernal D'Alleman ha venido pagando las cuotas ordinarias de administración del apartamento 501 aplicando un descuento sobre las mismas del 10% por pagar a tardar el día 10

de cada mensualidad, y que ello no es procedente cuando existen deudas pendientes por cuotas ordinarias o extraordinarias de administración.

Además, expone que la asamblea de propietarios de esa copropiedad aprobó en el mes de julio de 2017 una cuota extraordinaria por valor de \$865.000 M/cte., dividida para pagar en 5 meses, comprendidos desde el mes de agosto a diciembre de la misma anualidad, y el apartamento 501 la pagó el 23 de marzo de 2018; fecha posterior al 05 de noviembre de 2017 en la que debía empezar a cumplir con el antedicho acuerdo conciliatorio.

De esta manera, la petente apunta a que la señora María Constanza Bernal de D'alleman no podía pagar las cuotas de administración, así fuesen ordinarias, con descuento del 10% por pagar antes del vencimiento del día 10 de cada mes, porque tenía deudas pendientes con la administración.

Sintetizado así el fundamento del escrito de solicitud de declaratoria de incumplimiento, pasa el juzgado a resolver, previas las siguientes:

### **III.- CONSIDERACIONES**

Para resolver la presente controversia se debe tener cuenta el siguiente marco normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 560 del Código General del Proceso en cuyo tenor se dispone:

«Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. »

Pues bien, de la lectura de la normatividad en mención queda claro que, una vez se celebra el acuerdo de pago dentro del respectivo proceso conciliatorio de negociación de deudas, el mismo es ley para las partes, quienes por ende están obligadas a honrar las obligaciones pactadas fruto del condigno acuerdo de voluntades.

Del mismo modo, en esta etapa del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el acuerdo conciliatorio de negociación de deudas delimita la competencia del juez para resolver las controversias que puedan surgir con respecto de los posibles incumplimientos de este, por lo que no es del caso estudiar obligaciones ajenas al acuerdo o revivir etapas del proceso de negociación de deudas que ya se han agotado.

Así las cosas, basta leer los folios 306 a 309 del dossier, en donde reposa el «acta de reforma del acuerdo de conciliación No. 000023 – 17 de negociación de deudas acuerdo de pago», frente al que se evidencia que las obligaciones pactadas con respecto a la copropiedad actora fueron: «EDIFICIO BRISAS DEL COUNTRY una cuota mensual de \$170.876.19», frente a la cual la deudora se obligó a pagarlo directamente.

Siendo ello así, y atendiendo a que, según el dicho de la procuradora judicial de la copropiedad acreedora, el supuesto incumplimiento del antedicho acuerdo consiste en que la deudora «María Constanza Bernal D'Alleman ha venido pagando las cuotas ordinarias de la administración del apartamento 501 aplicando un descuento sobre las mismas del 10% [...] y ello no es procedente cuando existen deudas pendientes por cuotas ordinarias o extraordinarias de administración [...] La cuota ordinaria de administración (si no hay deudas pendientes de administración) para el año 2017 era de \$516.900)», salta a la vista que ese argumento es carente de razón para que se abra paso a la prosperidad, toda vez que, tal como se constata del dicho de la mentada acreedora, la insolvente viene pagando una suma de dinero que es incluso superior al monto que se obligó en el acuerdo de negociación de deudas, en tanto está cancelando la suma de \$ 516.900, siendo que se obligó a pagar tan solo \$170.000 M/cte.

Conforme con lo expresado, una cosa es incumplir con los términos pactados expresamente en el contrato, y otra muy distinta el incumplimiento de obligaciones que, acontecen en el caso concreto, emanen del régimen de propiedad horizontal contemplado la Ley 678 de 2001, los estatutos de la copropiedad y las respectivas asambleas como acontece en el caso concreto, las cuales tiene acciones jurídicas diversas para su reclamación.

Es más, si bien era el interés de la acreedora adicionar a la cuota pactada en el acuerdo el valor ordinaria de las cuotas de administración, ha debido comparecer al proceso de negociación de deudas y así solicitarlo oportunamente, en las diligencias que se adelantaron ante el centro de conciliación cognoscente del asunto, puesto que si las obligaciones que se endilgan como incumplidas no están pactadas en el acuerdo, por mucho que emanen de la ley, no corresponde declararlas al juez, al menos no en esta cuerda procesal.

Conforme a lo expuesto, se negará la solicitud de declaratoria de incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, formulado por la copropiedad BRISAS DEL COUNTRY PH, y en consecuencia, se devolverán las diligencias al Centro de Conciliación RESOLVER, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto al respecto en el inciso cuarto del artículo 560 del Código General del Proceso.

**IV.** Colofón de lo considerado, y sin que sea menester un análisis más profundo del asunto sometido a consideración de este despacho judicial, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, invocado por la copropiedad acreedora BRISAS DEL COUNTRY PH, conforme con las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición RESOLVER, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 560 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso en la secretaría del despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.001 Hoy once (11) de enero de  
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**  
**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe18e7de1c040a916f5e5cfa9dd518c9ec40a515f9d4dc6c2f8710a558da667e**

Documento generado en 11/01/2023 08:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**